

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 33 34 003 2020 00291 00
Demandante: Oscar Augusto Castro Cedeño.
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Oscar Augusto Castro Cedeño, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

- Tiene 40 años de edad, 17 de ellos al servicio de la policía nacional, bajo el grado de intendente.
- Antes de ingresar a la policía Nacional, prestó sus servicios como soldado bachiller en el Ejército Nacional, entre el 24 de julio de 1998 hasta el 23 de julio de 1999, y una vez culminó su servicio militar obligatorio, se incorporó como soldado profesional, en el cual, por motivos personales, estuvo activo hasta el 25 de noviembre de 2000.
- El 7 de octubre de 2020, radicó una solicitud ante el Ejército Nacional, en la cual solicitaba la expedición de una certificación que avalara el tiempo que laboró en dicha institución, respuesta que recibió el día 16 de octubre, donde le informaron que la certificación solicitada no podía ser expedida porque, acorde con el Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y el Kardex, no se encontró información alguna.
- Ha intentado infructuosamente comunicarse telefónicamente con la referida Institución, para que le den solución respecto de su solicitud pero no ha sido posible que eso suceda, inclusive a la fecha de presentación de esta tutela ni el Ministerio de Defensa ni el Ejército Nacional, resuelven

dicha situación, la cual es importante para consolidar el tiempo requerido para su asignación de retiro, pues dice ya agotó el procedimiento de radicar la petición, las llamadas telefónicas, sin lograr conseguir respuesta favorable.

1.2 Pretensiones

El accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental de acceso a la información y al habeas data y, en consecuencia, se ordene a la accionada efectuar la entrega de la certificación que demuestre el tiempo laborado en la Institución, además, que se le prevenga para que en adelante no vulnere o amenace el derecho acá invocado.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le vulneró los derechos fundamentales de acceso a la información y al habeas data.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto de fecha 12 de noviembre de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 13 de noviembre de 2020, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la entidad accionada, para que manifestara lo de su cargo.

1.5 Contestación de la parte accionada.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, el 20 de noviembre de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional- Archivo General, contesta la tutela y manifiesta que, brindó respuesta de fondo, clara y precisa mediante certificación de tiempo de servicios CERT2020-1212 de fecha 19 de noviembre, que contiene el tiempo como soldado bachiller, de igual manera indica que referente al tiempo de soldado profesional, la solicitud fue enviada mediante Ofi20-93486 de fecha 19 de noviembre de 2020 a la Oficina de Atención y Orientación Ciudadana del Ejército Nacional, quien es la competente para brindar información de fondo.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y que el Ministerio de Defensa Nacional, en lo que tiene que ver con el Grupo Archivo General, no ha violado derecho alguno del accionante pues dio respuesta en lo de su competencia al señor Cesar Augusto Castro Cedeño.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a establecer el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y habeas data, del señor Cesar Augusto Castro Cedeño, al no haberle expedido la certificación de tiempo de servicios laborados, solicitada mediante derecho de petición del 7 de octubre de 2020, pese a haber dado respuesta mediante CERT2020-1212 y Ofi20-93486 del 19 de noviembre de 2020, notificado al accionante en la misma fecha?

2.2 Tesis del Despacho.

El Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, información y habeas data del señora Oscar Augusto Castro Cedeño, toda vez que, se demuestra dentro del plenario que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no dio respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante, el 7 de octubre de 2020, en lo referente a la expedición de certificación de tiempos laborados como soldado profesional, vulnerando también de esta manera los derechos a la información y habeas data, pues al omitir la entrega de la información de manera completa, solicitada por el accionante, no se respetaron las garantías que le asisten de obtener de forma diligente y oportuna la información o documentos que son de suma importancia para consolidar el tiempo requerido para su asignación de retiro, generándole así una incertidumbre injustificada.

2.3 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/1/2, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que, para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

2.4 Del derecho al habeas data y de acceso a la información.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición (art. 23 C.P.), el derecho de información (Art. 20 C.P.), el derecho de acceso a la información pública (Art 74 C.P.) y los principios constitucionales que orientan la función administrativa (Art. 209 C.P.). En palabras de esta Corporación:

El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías

³ Sentencia T-556 de 2013.

⁴ Sentencia T-198 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

De manera expresa el artículo 4º de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, desarrolla el derecho de acceso a la información pública:

Artículo 4º. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

2.5 Del caso concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Oscar Augusto Castro Cedeño, acudió a este mecanismo Constitucional con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la información y habeas data, en atención a que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no resolvió la petición de fecha 7 de octubre de 2020, por medio de la cual solicitó la expedición de una certificación del tiempo en el que laboró en dicha institución.

Al respecto, lo primero que debe precisar el Juzgado es que la Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido⁵, indicando que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, pues la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.

Así las cosas, de los hechos narrados en el escrito de tutela se enmarca una violación al derecho fundamental de petición, pese a que no es invocado dentro de la demanda, lo cual no es limitante para estudiar su conculcación.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.5.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

- El señor Cesar Augusto Castro Cedeño, presentó petición ante el Ejército Nacional de Colombia, el día 7 de octubre de 2020, en la que solicitó se le expidiera el certificado de tiempo laborado en la institución como i) soldado bachiller a partir del 24 de julio de 1998 y hasta el 23 de julio de 1999, ii) soldado profesional desde 23 de julio de 1999 hasta 25 de noviembre de 2000. Lo anterior, con el fin de incorporar esta información en su hoja de vida para consolidar el tiempo requerido para obtener su asignación de retiro. (archivo Demanda y Anexos. pdf, página 11).
- A través del oficio No. OFI20-81 465 MDN-SGDA-GAG del 16 de octubre de 2020, el Ministerio de Defensa – Grupo de Archivo General, dio respuesta a la solicitud presentada por el aquí accionante, informándole que una vez revisada la base de datos del grupo de archivo general del Ministerio de

⁵ Sentencias T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa); SU-484 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería); SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); SU-515 de 2013 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-104 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

Defensa Nacional y el Kardex, no se encontró información del expediente del señor Cesar Augusto Castro Cedeño. (archivo Demanda y Anexos.pdf, página 16).

El Ministerio de Defensa – Grupo Archivo General, junto con la contestación de la tutela adjunta:

- Oficio No. OFI20-93559 MDN-SGDA-GAG del 19 de noviembre de 2020, con el cual da respuesta al derecho de petición y expide la certificación de tiempo de servicio como soldado bachiller del Ejército Nacional desde el 25 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 1999. (archivo OFI20-93559.pdf y archivo CERT.TIEMPO SERVICIO.pdf).
- Oficio No. OFI20-93486 MDN-SGDA-GAG del 19 de noviembre de 2020, con el cual remite la solicitud realizada por el accionante a la Oficina Atención y Orientación Ciudadano Ejército Nacional, para que expida certificación de tiempo de servicio como Soldado Profesional, de acuerdo a su competencia. (archivo OFI20-93486.pdf).
- Las anteriores comunicaciones le fueron enviadas al señor Castro Cedeño junto con la certificación de tiempo de servicios como soldado bachiller del Ejército Nacional al correo electrónico informado por él, en el escrito de tutela oscar.castro0079@correo.policia.gov.co, el 19 de noviembre de 2020. (archivo OFI20-94014).

2.5.2 Análisis probatorio y jurídico

Una vez analizado el contenido de los documentos obrantes como prueba, se tiene que, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no ha resuelto de fondo la petición de fecha 7 de octubre de 2020 elevada por el actor, en la medida en que si bien expidió la certificación de tiempo laborado como soldado bachiller del Ejército Nacional, no ocurrió lo mismo con la certificación solicitada respecto del servicio prestado como soldado profesional, pese a que, según lo manifestado por el Coordinador de Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, remitió la solicitud del accionante junto con la tutela a la Oficina Atención y Orientación Ciudadano Ejército Nacional, para que de acuerdo a su competencia expidiera dicha certificación y brindara de esta manera respuesta de fondo a la petición lo cual no ocurrió.

Lo anterior demuestra que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no ha atendido en la forma indicada la solicitud realizada por el accionante, inobservando los presupuestos estudiados en el numeral 2.2 de esta providencia, razón por la cual es evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición.

Así mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.4 de esta providencia, el Juzgado encuentra que el derecho de petición respecto del cual se concederá el amparo constitucional, tiene relación directa con el derecho fundamental a la información y al habeas data, pues con la omisión de la entidad hoy accionada de entregar la información completa solicitada por el accionante, no se respetó la garantía que le asiste de obtener de manera diligente y oportuna la información o documentos que son de suma importancia para poder consolidar el tiempo requerido para su asignación de retiro, generándole de esta manera al accionante una incertidumbre injustificada.

Por lo anterior, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, información y habeas data y en consecuencia, se ordenará al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que directamente o a través de la Oficina de Atención y Orientación Ciudadano del Ejército Nacional, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor Oscar Augusto Castro Cedeño el 7 de octubre de 2020, en lo concerniente a la expedición de certificación de tiempo laborado como soldado profesional del Ejército nacional, cuya comunicación deberá surtirse dentro del mismo término al accionante, en la dirección de correo electrónico o física suministrada en la tutela o en el escrito de petición, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del accionante ante este despacho.

Finalmente, se precisa a la parte accionante, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados en el numeral 2.2, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a la entidad demandada a responder en un determinado sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición, información y habeas data, del señor Oscar Augusto Castro Cedeño, identificado con la C.C. No. 12.280.079, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Ministro de Defensa – Ejército Nacional para que directamente o a través de la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano del Ejército Nacional, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada el 7 de octubre de 2020 por el señor Oscar Augusto

Expediente: 11001 3334 003 2020 00291 00
Accionante: Oscar Augusto Castro Cedeño
Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Fallo Tutela

Castro Cedeño, en lo concerniente a la expedición de certificación de tiempo laborado como soldado profesional del Ejército Nacional y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término a la dirección de correo electrónico o física suministrada en la tutela o en el escrito de petición.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R